

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RoI 16.325-25 INA

[05 de noviembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO LOS ARTÍCULOS 472, Y 476,
INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

EN EL PROCESO DE COBRANZA LABORAL RIT C-425-2020, RUC N° 20-3-0304118-5, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCIÓN, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 204-2025 (LABORAL COBRANZA)

Que, con fecha 21 de marzo 2025 [REDACTED] acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-425-2020, RUC N° 20-3-0304118-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 204-2025 (Laboral Cobranza).

El texto de los preceptos impugnados dispone, en su parte destacada:



“Código del Trabajo

Artículo 472.- Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

[...]

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como antecedentes de la gestión pendiente, explica que con fecha 07 de junio de 2002, el ex Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción dictó sentencia condenatoria en contra de las Empresas Altiplánicas S.A., Casas Tomé S.A. e Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A. al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones por término de contrato de 74 ex trabajadores.

En la etapa de ejecución de la sentencia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, la ejecutante y requirente en autos presentó una solicitud de sustitución procesal respecto de varios trabajadores, en virtud de la cesión de créditos perfeccionada en escrituras públicas de fecha 13 de julio y 22 de septiembre del año 2023, otorgada ante el Notario Público Titular de la Comuna de Concepción.

Sin embargo, mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2025 dicho tribunal resolvió que:

“(...) al no constar en autos que el mandatario judicial haya recibido facultad expresa para ceder los créditos reconocidos en la sentencia firme cuya ejecución se persigue en estos autos, se resuelve que previo a proveer la solicitud de sustitución procesal de la cesión

OTROS A [REDACTED] acompañada folio 1091 Ratifíquese por los cedentes que se señalan en la escritura pública de cesión de créditos, asimismo, tratándose de comunidades hereditarias se deberá acompañar además del certificado de defunción respectivo, del certificado posesión efectiva y en caso de ser dos o más integrantes de la sucesión deberá ratificarse por todos ellos, sin perjuicio de que puedan otorgar mandato especial para que se ratifique por la persona indicada en dicho mandato”.

Frente a dicha resolución [REDACTED] interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio con fecha 21 de febrero de 2025 fundado en que los apoderados que suscriben la cesión de derechos tienen patrocinio y poder, estando *“especialmente facultados para transigir y percibir, de modo que su mandato judicial ostenta facultades extraordinarias”* (fojas 2).

Los mencionados recursos fueron rechazados con fecha 11 de marzo del año en curso, interponiendo recurso de hecho, el que actualmente conoce la Corte de Apelaciones de Concepción y que constituye la gestión pendiente.

Como conflicto constitucional, alega que la aplicación de los preceptos impugnados produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, infringiendo el artículo 19, N°s 2 y 3; y artículos 8.1, 8.2, letra h) y 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el inciso segundo, del artículo 5°, de la Constitución, pues en el caso concreto, se vulnera el debido proceso, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley.

Señala que, si bien se trata de cuestiones de cobranza laboral, es de la esencia del derecho a defensa la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico para la revisión de las resoluciones de los tribunales de primera instancia y revisar su legalidad.

En cuanto a la igualdad ante la ley, considera que no existe ninguna razón constitucionalmente legítima para limitar la procedencia del recurso de apelación respecto de un trabajador, que busca que se respeten y cumplan sus derechos laborales. En este sentido, alega que siendo el trabajador la parte más débil de la relación laboral la desigualdad se hace aún más arbitraria.

Seguidamente, [REDACTED] señala que la limitación recursiva establecida por el legislador en materia de ejecución laboral no cumple con el principio de proporcionalidad, en ninguno de los subprincipios, debido a que *“el medio no es idóneo, no es la forma menos gravosa de procurar el resultado afectándose al mismo trabajador que se quiere proteger, y no es proporcional en sentido estricto”* (fojas 10). En el presente caso, los preceptos impugnados claramente constituyen una discriminación arbitraria contra el ejecutante, al establecer un trato diferenciado sin que se cumpla con el test de proporcionalidad, impidiendo la posibilidad de deducir un recurso de apelación.

En cuanto a la infracción al artículo 19 N° 3, de la Constitución, que consagra el debido proceso considera que la limitación que establecen los preceptos cuestionados implica que *“las partes en la gestión pendiente se verán impedidas de denunciar ante el tribunal superior las consideraciones de hecho y de derecho que hacen procedente interponer los recursos que correspondan”* (fojas 15). En el presente caso, la imposibilidad de deducir un recurso de apelación en el procedimiento de cobranza respecto de resoluciones que no



tienen la naturaleza de aquellas establecidas en los artículos 472, e inciso primero, del 476 del Código del Trabajo ha incidido en que [REDACTED] SpA. pierda un elemento esencial de su defensa jurídica al no existir la posibilidad de la revisión de las actuaciones judiciales en el proceso.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 26 de marzo de 2025 a fojas 2.598 la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenando además la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible con fecha 16 de abril del presente año a fojas 5.330.

Previo a dicha etapa procesal, evacuó traslado Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A -otra de las empresas ejecutadas en la gestión pendiente-, quien señala que el asunto debatido apunta más bien a un problema de legalidad y de la amplitud de la competencia que eventualmente tendría el tribunal de ejecución para efectuar una revisión de la extensión de los poderes de quienes comparecen a una escritura que se le presenta y por la cual los trabajadores ven satisfecha la prestación que se encuentra actualmente en ejecución.

Asimismo, hace presente que el procedimiento de cobranza laboral fue diseñado de manera sencilla con el objeto de facilitar el cobro de derechos de los trabajadores y cotizaciones de la seguridad social y de salud. Resulta evidente que cuestiones complejas como la sustitución procesal del ejecutante o la calificación de los poderes para celebrar contratos de cesión de derechos litigiosos como sucedió en la especie, no pueden ser analizadas en el marco de un proceso de carácter estricto como el de cobranza laboral. En este sentido, señala que ni el propio legislador previó una situación como la que se está tramitando ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción. Ello lleva, a su vez, a que el resultado de denegar la apelación en este caso concreto pueda significar un vicio de constitucionalidad de la norma que deba analizarse por esta Magistratura revisando la causa en cuanto al fondo.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones la empresa ejecutante Inversiones Valmar Limitada a fojas 5358.

En primer lugar, reitera lo señalado en la etapa de admisibilidad respecto a errores e imprecisiones del requerimiento que tienen que ver con la individualización de la gestión pendiente, haciendo presente que la actora en distintos pasajes de su requerimiento alude a la “*objeción de la liquidación*”, en circunstancias que lo recurrido en la presente causa es la resolución sobre la cesión del crédito.



En segundo lugar, advierte que [REDACTED] en la causa rol 14.256-23 requirió la inaplicabilidad de los mismos preceptos, cuya gestión pendiente también era un recurso de hecho presentado a propósito de la misma causa laboral (Rol 243-2023), pero respecto de una resolución que denegó la apelación presentada en contra de la resolución que rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

En consecuencia, señala que la actora nuevamente intenta un requerimiento en el contexto de la misma ejecución de base, con los mismos argumentos y respecto de preceptos cuya aplicación se declaró conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023.

En cuanto al fondo, afirma que la aplicación de los preceptos impugnados no produce efectos inconstitucionales, pues no se afecta la garantía constitucional del debido proceso ni la igualdad ante la ley, atendido a que la restricción está justificada tanto en el análisis abstracto de la norma como en el caso concreto de la gestión pendiente. La restricción del recurso de apelación en este tipo de procedimientos es una opción legislativa que se fundamenta, tal como lo indica el mismo requirente, en el principio de celeridad que informa al derecho laboral chileno y que, en este tipo de procedimientos, busca precisamente que el trabajador obtenga el pago de sus acreencias sin dilaciones indebidas.

Señala que en el procedimiento ejecutivo laboral no existe afectación a la igualdad ante la ley desde que la restricción del recurso afecta a todas las partes por igual y, por lo tanto, no hay distinción que configure la afectación pretendida. Además, hace presente que la restricción se encuentra justificada en el principio de celeridad y el particular interés de que los trabajadores que se encuentran en situación desigual frente a la relación laboral puedan obtener oportunamente el pago de sus acreencias.

En apoyo de su argumento, cita pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de las mismas normas impugnadas, en que estableció su conformidad con la Constitución y que, en consecuencia, no infringía la garantía de igualdad ante la ley (12.714-22 y 14.256-23).

Asimismo, afirma que *“la posibilidad de revisión de sentencias por un tribunal superior no integra el núcleo del derecho al debido proceso, sino que forma parte de la esfera discrecional del legislador en relación con el derecho a la protección judicial, donde es legítimo al legislador establecer cláusulas de limitación”* (fojas 5.371).

En consecuencia, sostiene que la restricción es racional pues no implica que las partes no puedan apelar de modo absoluto, sino que reserva el recurso únicamente contra sentencias que resuelven aspectos sustantivos del juicio



como las excepciones opuestas a la ejecución, las medidas cautelares, las que fijen las liquidaciones de beneficios de seguridad social y, en general, las interlocutorias que pongan término al juicio.

A fojas 5.385, en decreto de fecha 27 de mayo de 2025 fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 03 de junio de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Gonzalo Cisternas Sobarzo, por la parte requirente y Marcelo Matus Fuentes, por la parte de [REDACTED] adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

i. Antecedentes del caso y conflicto de constitucionalidad

PRIMERO: Que, la requirente, [REDACTED] recurre ante esta Magistratura para solicitar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 472 y 476, inciso primero, del Código del Trabajo, para que dicha declaración surta efectos en el recurso de hecho conocido por la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo Rol N° 204-2025 (Laboral Cobranza).

El referido recurso tiene su origen en el procedimiento de cobranza laboral, iniciado por la requirente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, bajo el RIT C-425-2020, en el cual presentó una solicitud de sustitución procesal, fundada en la cesión de derechos de [REDACTED]

Ante el ingreso de dicha solicitud, con fecha 18 de febrero de 2025, el Tribunal dictó una resolución en la que señala que, previo a proveer la presentación, la cesión debe ser ratificada por los cedentes, indicando, asimismo, que, tratándose de comunidades hereditarias, se acompañen diversos certificados, además de la ratificación de todos los integrantes de la sucesión, sin perjuicio de que pueda efectuarse en virtud de un mandato especial por la persona indicada en dicho mandato (fojas 2450).

En contra de dicha resolución, la requirente presentó recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazándose ambos por el Juzgado con fecha 11 de marzo de 2025: el primero, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia, y declarando que no ha lugar; y, el segundo, en virtud de la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo (fojas 2554).



Respecto de dicho pronunciamiento, se presentó el recurso de hecho que constituye la gestión pendiente invocada (fojas 2581).

SEGUNDO: Que, el conflicto constitucional planteado versa sobre la limitación que establece la normativa laboral para interponer el recurso de apelación en el contexto de los procedimientos ejecutivos de cobranza laboral. Conforme a ello, la parte requirente alega que la aplicación de los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo en la gestión pendiente vulnera las garantías constitucionales de (i) igualdad ante la ley (artículo 19, número 2, de la Constitución); y (ii) debido proceso, particularmente respecto de su concreción del derecho a la defensa y el derecho al recurso (artículo 19, número 3 y artículo 5, inciso segundo, ambos de la Constitución, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

TERCERO: Que, esta Magistratura Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los preceptos impugnados, rechazando últimamente de manera consistente las vulneraciones a las garantías constitucionales invocadas (así, por ejemplo, STC Roles N° 14.324-23, 15.017-23, 15.590-24, 15.774-24, 16.382-25).

La presente sentencia hará suyos los argumentos desarrollados en las decisiones previamente individualizadas, por cuanto en estos autos no se han aportado antecedentes que justifiquen apartarse de lo ya resuelto por este Tribunal. Sin perjuicio de ello, a continuación, se hará referencia a las alegaciones específicas formuladas en el caso concreto.

CUARTO: Que, como cuestión previa, debe advertirse que el requerimiento sometido a conocimiento de este Tribunal señala en diversas oportunidades que la gestión pendiente refiere a la impugnación de la *“resolución que denegó la objeción a liquidación realizada por dicho Tribunal”* (fojas 2). Con posterioridad, reitera dicha referencia en la exposición de la alegada vulneración a las garantías constitucionales, señalando, por ejemplo, que los preceptos impugnados producen el efecto de *“impedir revisar la sentencia que resuelva la objeción, no permitirá a esta parte rendir prueba ni denunciar ante el tribunal superior diversas circunstancias que pudiesen acaecer durante la tramitación de la causa”* (fojas 14 y 15). Finalmente, que *“los preceptos requeridos de inaplicabilidad obstan al derecho a deducir recurso de apelación contra la resolución que niega la objeción a la liquidación deducida por nuestra parte, impidiendo que un superior jerárquico conozca de la resolución”* (fojas 18), concluyendo que la *“aplicación del precepto impugnado generaría que esta parte deba aceptar la liquidación que estima errada lo cual es contrario a la seguridad jurídica y a nuestro ordenamiento jurídico”* (fojas 19).

Como puede observarse, y a diferencia de la gestión pendiente descrita en el considerando primero, en distintos pasajes del requerimiento se alude a

una controversia originada por la objeción a una liquidación que no se encuentra en los antecedentes de la presente controversia. Esta confusión en el presupuesto de hecho que origina el conflicto constitucional no puede obviarse, por cuanto es a partir de una clara exposición de los hechos que este Tribunal Constitucional debe evaluar la eventual declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional que rige a esta Magistratura.

QUINTO: Que, ahora bien, no obstante lo anterior, cabe recordar que los requisitos de admisibilidad para el ejercicio de la atribución conferida a esta Magistratura en el artículo 93 N° 6 del texto constitucional, se encuentran regulados en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional ya referida. En particular, en el N° 5 se dispone que se procederá a declarar la inadmisibilidad tratándose de aquellos casos en que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.

SEXTO: Que, en el presente caso, se advierte que la gestión pendiente se origina en la impugnación de una resolución judicial que, en virtud de la clasificación prevista en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a un decreto, es decir, aquella providencia que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso. Por su parte, el artículo 188 del mismo cuerpo legal refiere que los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio.

En consecuencia, las disposiciones legales impugnadas por la actora en esta sede, en realidad, no resultan decisivas para la resolución del asunto, toda vez que, en virtud de la aplicación supletoria de las disposiciones del Libro I del Código de Procedimiento Civil (“Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento”), el referido artículo 188 resulta aplicable al caso de autos y, en este sentido, impide la procedencia del recurso de apelación respecto de un decreto, naturaleza jurídica que se corresponde con la resolución recurrida por la requirente.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo señalado en reiteradas oportunidades por esta Magistratura, *“si bien una de sus salas puede dar por cumplidos los requisitos admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar”* (STC Rol N° 5.426-18, c. 8°. En el mismo sentido, STC Roles N°s 6.885-19, 7.734-19, 8.022-19, 9.893-20, 11.995-21, 12.750-22, 12.901-22 y 14.842-23, entre otras), lo que acontece en este caso, por lo que el requerimiento ha de desestimarse desde una perspectiva formal, atendido la configuración de

la causal de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

OCTAVO: Que, no obstante lo anterior, en lo sustantivo, se abordarán a continuación las alegaciones de [REDACTED] referidas a la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, refiriéndose en cada caso a las razones que justifican su desestimación.

ii. Sobre la vulneración al debido proceso

NOVENO: Que, en el capítulo correspondiente al artículo 19, número 3, de la Constitución, afirma la parte requirente que tanto el derecho al recurso y a la doble instancia son elementos mínimos del debido proceso, los que se verían afectados en el caso de marras, debido a que la aplicación de las normas impugnadas *“no permitirá a esta parte rendir prueba ni denunciar ante el tribunal superior diversas circunstancias que pudiesen acaecer durante la tramitación de la causa”* (fojas 14).

Asimismo, remitiéndose a los artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme el artículo 5, inciso segundo, del texto constitucional, afirma que la jurisprudencia de la Corte Interamericana *“no sólo ha reconocido la exigencia de motivación de las sentencias, y que éstas se encuentren debidamente fundadas y ajustadas a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad, sino que además derechamente ha requerido la existencia de medios de impugnación en contra de las sentencias que carezcan del contenido mínimo que es exigible”* (fojas 16). A partir de aquello, denuncia que el derecho a obtener una sentencia motivada se ve *“impedido y excluido de nuestro ordenamiento cuando los preceptos requeridos de inaplicabilidad obstan al derecho a deducir recurso de apelación contra la resolución que niega la objeción a la liquidación deducida por nuestra parte, impidiendo que un superior jerárquico conozca de la resolución”* (fojas 18).

DÉCIMO: Que, en tanto el precepto impugnado es una disposición que limita el ejercicio del recurso de apelación en los procedimientos de cobranza laboral, incumbe al ámbito normativo del instituto que comúnmente se identifica con el nombre de debido proceso, que corresponde a un entramado normativo de rango legal, cuya subsistencia institucional es garantizada por la Constitución.

Sobre esta materia, el texto constitucional no asegura un contenido específico y determinado del debido proceso, sino que garantiza la subsistencia del instituto a nivel legal – aunque su fisonomía puede ser objeto de modificaciones –; y, frente a dichas modificaciones, garantiza ciertos elementos de continuidad, como garantías mínimas que conforman su racionalidad y justicia. La Constitución delega *“en el legislador la potestad para definir y establecer sus elementos”* (STC Roles N°s 576 y 1557). De esta manera, es claro que

no existe un modelo único de expresión de las garantías integrantes del debido proceso en Chile (STC Rol N° 1838). [...] es el legislador el órgano competente para establecer los mecanismos procesales necesarios para asegurar la garantía del debido proceso en los procedimientos específicos que deba regular conforme a su propia naturaleza” (STC Rol N° 2.204-12, cc.13° y 15°).

A este respecto, el derecho al recurso es un componente del debido proceso en tanto debe ser considerado por el legislador a la hora de delinear las garantías que permitan asegurar la racionalidad y justicia de los procesos jurisdiccionales en virtud del mandato del inciso sexto del artículo 19, número 3, de la Constitución, en concordancia con el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ya ha señalado esta Magistratura, “[...] *la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso, depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio per se*” (STC Rol N° 2.798-15, c. 16°).

De esta manera, que el derecho al recurso sea parte integrante del debido proceso no significa que el legislador deba asegurar la procedencia de todos los recursos en cada procedimiento, ni mucho menos, que el régimen recursivo aplicable a cada procedimiento deba ser el mismo, de manera que se impida establecer diferencias en las posibilidades de impugnación de acuerdo con el procedimiento de que se trate. Muy por el contrario, en la medida que se trata de un componente del debido proceso, que, como ya se ha establecido, corresponde a un derecho de instituto, su contenido vendrá dado por su delimitación legal. En este sentido, se comprende que las regulaciones que puedan producirse en el ámbito normativo del derecho no afectan su contenido, sino que lo configuran (SALGADO, Constanza (2018): “Límites y restricciones a los derechos fundamentales”. Pablo Contreras y Constanza Salgado (Eds.): *Manual sobre Derechos Fundamentales*. Lom, Santiago, p. 244).

DÉCIMO PRIMERO: Que, por tales razones, no es posible afirmar la existencia de un derecho específico al recurso de apelación, ni tampoco a una segunda instancia, en atención a que no existe una preferencia en la Carta Fundamental por un mecanismo de impugnación específico para las resoluciones judiciales. A mayor abundamiento, “*el sistema recursivo debe ser diseñado por el legislador, que cuenta con un margen de libertad, debiendo intervenir la justicia constitucional sólo cuando no se establezcan las garantías de un procedimiento racional y justo. En este sentido, se ha dicho que “aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación” (STC 1432)*” (STC Rol N° 15.536-24, c. 4° del voto por rechazar).

Complementa lo anterior la referencia de esta Magistratura conforme la cual *“la tendencia en todos los procesos modernos en nuestro país es la restricción recursiva, particularmente de la apelación, respecto de resoluciones intermedias e, inclusive, en lo laboral y lo penal, la sustitución de ese recurso ordinario y general, por uno mucho más restrictivo como es el de nulidad, respecto de la propia sentencia definitiva* (STC Rol N° 15.808-24, c. 7°).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el cumplimiento de los estándares constitucionales del debido proceso laboral debe evaluarse conforme los antecedentes jurisprudenciales antes señalados, que delimitan los alcances de la garantía del artículo 19, número 3, de la Constitución, ponderándolo con las particularidades de los procedimientos laborales. En este caso, tratándose del procedimiento de cobranza laboral, debe considerarse que *“el análisis respecto del supuesto vicio constitucional denunciado por la requirente en estos autos, no puede ser guiado por una mirada única y universal respecto de las garantías procesales, sino que debe ser concordante con la necesidad de implementar legislativamente procedimientos idóneos para resguardar los intereses que interactúan dentro del proceso laboral y, especialmente, en el procedimiento de ejecución o cobranza laboral, con especial atención en el resguardo de los derechos laborales”* (STC Rol N° 14.619-23, c. 31°).

Sobre este procedimiento en particular, se ha señalado que tiene como *“objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que otorgan efectividad a los derechos de los trabajadores y el acceso a la justicia, tal como se señaló en su oportunidad en los autos rol N°6045-2014, al expresar que: “...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración”, agregando el máximo tribunal, que “...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo. (SCS Rol N°95-00)” (minoría, STC Rol N° 12.337-2021, c. 8° y 9°)”* (STC Rol N° 13.050-22, c. 12°).

Sobre los preceptos impugnados en el marco del procedimiento objeto de controversia, resulta relevante consignar que el artículo 472 del Código del Trabajo limita el recurso de apelación únicamente respecto de la sentencia que resuelve las excepciones y el traslado correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 470 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, el artículo 476 del Código del Trabajo, situado en el Párrafo 5° del Libro V de la Jurisdicción Laboral, que regula el sistema recursivo en términos generales en los procedimientos laborales, delimita la apelación de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Según se advierte de lo anterior, y en base a la jurisprudencia antes referida, se observa una legítima ponderación por parte del legislador respecto del orden de materias susceptibles de discutirse ante un Tribunal superior, buscando equilibrar dicha garantía en aquellos casos en que resulte indispensable para los objetivos del procedimiento, respecto de otras materias que no cumplen con dicho requisito funcional.

Precisamente en este segundo orden de materias se sitúa la gestión pendiente. Analizando el caso en concreto, este obedece a una discusión relativa al mecanismo de sustitución procesal que busca hacer valer la parte requirente. Como se advierte de la discusión promovida ante la Corte de Apelaciones de Concepción, aquello dice relación con el ejercicio de las facultades que ostentan los mandatarios para que pueda hacerse efectiva la cesión de créditos.

En definitiva, no solamente se trata de una temática a propósito de la cual, en el contexto específico del procedimiento laboral, se justifica la limitación recursiva, que –cabe recordar– no se encuentra del todo excluida, sino especificada para determinadas materias fundamentales para dar cumplimiento a los objetivos que persigue el Derecho Procesal Laboral. Por el contrario, la discusión en este caso concreto –referida a la interpretación legal de las reglas civiles para que opere la cesión de créditos– además de tratarse de un asunto de mera legalidad, cuyo pronunciamiento escapa de la competencia de esta Magistratura, corresponde a una materia que no se encuentra dentro de los márgenes que el legislador estimó como materias susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación, en el marco del proceso laboral.

Lo anterior, además, debe complementarse con la legítima facultad del legislador para distinguir el régimen recursivo según la naturaleza jurídica de la resolución judicial que se trate, lo que ocurre no sólo en sede laboral, sino que en las distintas áreas del Derecho. De ahí que la imposibilidad de recurrir de apelación en contra de un decreto –como lo es la resolución impugnada en la gestión pendiente– constituya una regla general en nuestro ordenamiento jurídico, sin que se observe una conculcación de los estándares constitucionales de racionalidad y justicia aplicable a los procedimientos jurisdiccionales.

iii. Sobre la vulneración a la igualdad ante la ley

DÉCIMO TERCERO: Que, la requirente denuncia la infracción a la garantía del artículo 19, número 2, de la Constitución, afirmando que para *“el presente caso no existe ninguna razón constitucionalmente legítima para limitar la procedencia del recurso de apelación respecto de mi representada, que, además, es la parte demandante de autos, un trabajador, que busca que se respeten y cumplan sus derechos laborales. Así, siendo mi representado la parte más débil de la relación laboral la desigualdad se hace aún más arbitraria”* (fojas 9).

A continuación, expone que mientras *“el Código de Procedimiento Civil consagra la posibilidad de apelar de las resoluciones de los tribunales de primera instancia, buscando de esta forma que éste pueda hacer valer todas sus defensas ante los requerimientos de la contraria”*, tratándose de los procedimientos laborales *“el legislador determinó que por motivos de celeridad se restringiría el uso del recurso de apelación basándose tan solo en la calidad de empleador que tendría el vencido en gran parte de estos casos, utilizando así el principio pro trabajador, propio de esta rama del derecho”* (fojas 9 y 10).

Así, concluye que lo establecido en los preceptos impugnados constituye *“una discriminación arbitraria contra esta parte, al establecer un trato diferenciado, sin cumplirse con el test de proporcionalidad, impidiendo la posibilidad de mi representada de deducir un recurso de apelación”* (fojas 10).

De lo anterior, se sigue que su argumentación considera como premisas: (i) un juicio de comparación entre el Código de Procedimiento Civil y el procedimiento de cobranza del Código del Trabajo; (ii) la ausencia de razones legítimas para limitar el recurso de apelación respecto del trabajador, y; (iii) la aplicación del test de proporcionalidad, que no se cumpliría en el caso de marras.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la primera de las premisas argumentales, como esta Magistratura ha señalado de manera invariable, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. De ahí que haya entendido por discriminación *“toda aquella [distinción] que carezca de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón”* (STC Rol N° 784-07, c. 19°. En el mismo sentido, STC Rol N° 5275-18, c. 27°, entre otras).

En este sentido, en tanto una aproximación a la igualdad ante la ley supone un juicio relacional, como primer paso se requiere identificar un parámetro de comparación entre dos sujetos *“que demuestre la exigencia de igualdad, que construya con precisión la situación jurídica de quien se considera discriminado y que se verifique los términos de dicha comparación”* (STC Roles N° 2702-14 c. 9°. En un sentido similar, STC Roles N° 2921-15, c. 14° y 3028-16, c. 14°).

Luego, una vez constatada la existencia de una diferencia de trato entre situaciones comparables –esto es, el denominado *tertium comparationis*– será necesario evaluar si dicha diferenciación obedece a fines constitucionalmente legítimos (STC Roles N° 2983-16, c. 12°; 4132-17, c. 18°; 5884-18, c. 15°; 7641-19, c. 15°; 7972-19, c. 45°), y si se sustenta en presupuestos objetivos y razonables que la justifiquen (STC Roles N° 2703-14, c. 13°; 2921-15, c. 12°; 3028-16, c. 12°; 3473-

17, c. 21°; 7217-19, c. 24°), a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley (STC Rol N° 2983-16, c. 12°; 4132-17, c. 18°; 5884-18, c. 15°; 7641-19, c. 15°; 7972-19, c. 45).

DÉCIMO QUINTO: Que, en la argumentación de la requirente, donde compara la posibilidad de apelar en el Código de Procedimiento Civil con el procedimiento de cobranza laboral, debe señalarse primeramente que respecto de las reglas civiles no se enuncia un procedimiento civil específico, limitándose a una referencia genérica al texto codificado. Tampoco se menciona que el recurso de apelación regulado conforme las reglas civiles sí admite limitaciones, como puede observarse de los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, de compararse con estas precisiones el procedimiento civil con el procedimiento de laboral, existen importantes diferencias tanto en los fundamentos de ambas regulaciones, así como también en sus consecuencias procesales, que justifican un tratamiento diferenciado, basado en parámetros objetivos y ajustados a la razón.

Como punto de partida de esta comparación, mientras el derecho procesal civil se fundamenta en torno a la igualdad entre las partes ante un conflicto de dicha naturaleza, en el derecho procesal laboral se busca reconocer las asimetrías de poder social y económico que subyacen a una relación laboral. En este sentido, indica esta Magistratura que *“desde que surge el Derecho procesal laboral, este tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del trabajo sustantivo. Lo antes afirmado se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue elaborando el Derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del Derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador. Puede afirmarse, de un lado, que en el ámbito de la prueba este hecho tiene repercusiones respecto del acceso a la prueba, registros documentales y medios de control tecnológicos. Asimismo, existen manifestaciones que son reflejo de la propiedad y de la libertad económica —como son los poderes de dirección y disciplinario— que condicionan eventualmente la posición de testigos que pueden estar sometidos a ellos. De otro lado, las obligaciones que el empleador tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, inmediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, Los tribunales del trabajo 1908-1938. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, Universidad de Valencia. Secretaría de*

publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44). En consecuencia, la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral y, en este sentido, su fundamento será la protección constitucional del trabajo (19 N°16). Las decisiones del legislador delinearán un debido proceso laboral” (STC Rol N° 14.324-23, c. 5°).

De esta manera, las diferencias que subyacen a las regulaciones procesales de los procesos civiles y laborales llevan inequívocamente a descartar los términos del juicio de comparación propuesto por la parte requirente.

DÉCIMO SEXTO: Que, en segundo lugar, la requirente alude a la falta de justificación para limitar el recurso de apelación, considerando especialmente la posición del trabajador en el procedimiento de cobranza laboral. Sobre lo primero, el capítulo precedente analizó las razones del diseño del sistema recursivo para delimitar las materias susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación. Por otro lado, y sin perjuicio de que la requirente no es el trabajador propiamente tal, sino aquel que pretende – mediante el mecanismo de la sustitución procesal – asumir su posición en el procedimiento de cobranza laboral, de todas maneras, cabe referirse brevemente a esta materia.

Sobre la posición del trabajador respecto de la limitación recursiva contenida en los preceptos impugnados, esta Magistratura ha indicado que *“la justificación de la limitación perdura en tanto forma de disminuir la incidencia dentro del juicio que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que, como ya se explicó, es imprescindible en un proceso laboral, encontrándose establecida explícitamente como principio informativo en el artículo 425 del Código del Trabajo”* (STC Rol N° 14.256-23, c. 9°. En el mismo sentido STC Roles N° 13.029-22, c. 19° y N° 13.675-22, c. 9°).

En base a lo anterior, recientemente ha afirmado que *“no puede sostenerse que, por el solo hecho de que en este supuesto específico quien pretenda apelar represente intereses de los trabajadores (...), las normas en cuestión serán inconstitucionales, ya que caería el fundamento de la protección de la parte trabajadora. El proceso laboral, incluyendo el ejecutivo, es un modelo abstracto que equilibra las desigualdades entre las partes pero que no puede ponerse en cuestión cada vez que sea la parte trabajadora o sus organizaciones las que han perdido en juicio”* (STC Rol N° 15.950-24, c. 11° del voto por rechazar).

De todo lo anterior, se puede colegir que, en tanto el proceso laboral se edifica a partir de las desigualdades propias de la relación laboral, es a partir de una ponderada evaluación por parte del legislador de sus contornos, límites y oportunidades procesales, que el diseño procesal establece una ponderación de los distintos intereses que se hacen valer ante la judicatura, de manera tal que un requerimiento de inaplicabilidad no puede prosperar basado únicamente en

la alegación en abstracto sobre la posición de una de las partes en la relación jurídica, sino que deberá argumentarse en torno a las circunstancias en su aplicación del caso concreto.

Sobre todo si, el procedimiento en cuestión, en abstracto, se diseñó, como hemos dicho, teniendo en cuenta la asimetría de poder entre trabajadores y empleadores.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto de la tercera de las premisas argumentales, esto es, la contravención de la Constitución en virtud de la aplicación del test de proporcionalidad, la parte requirente no entrega mayores antecedentes circunstanciados de cómo, respecto de los distintos elementos que lo conforman, se produce dicha vulneración. Mientras a fojas 9 enuncia sus elementos integrantes, a fojas 10 concluye que no se cumple con ninguno de los “subprincipios del test de proporcionalidad”, sin desarrollar cómo se produce la infracción alegada, lo que da cuenta de un salto argumental entre la enunciación de sus elementos, y posteriormente, la asunción de que se produciría una contravención a los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por todo lo anterior, atendidas las diferencias justificadas del juicio de comparación entre los procedimientos civiles y laborales, el carácter abstracto de la alegación sobre la relevancia de la posición del trabajador en los procesos laborales para dar cuenta de su falta de razonabilidad, y, finalmente, y la evidente falta de fundamentación de la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, corresponde desechar la vulneración a la garantía de igualdad ante la ley alegada por la requirente.

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, en cuanto a la alegación de verse vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 número 26 de la Constitución, por una parte, cabe señalar que no es posible hacerse cargo de dicho planteamiento, en la medida que la requirente se limita a afirmar, en relación con los preceptos impugnados, su redacción “*efectivamente impone una restricción que afecta uno de los pilares del derecho a defensa, esto es la revisión de las resoluciones de los Tribunales de primera instancia por parte de la Corte de Apelaciones*” (fojas 18), pero sin explicar cómo se produciría su vulneración al contenido esencial de la garantía invocada.

En cualquier caso, cabe agregar que, incluso si la requirente hubiese aportado una argumentación suficiente a este respecto, en la medida que este Tribunal ha constatado que los preceptos impugnados no afectan ninguno de los derechos constitucionales alegados, no procede tampoco considerar que pueda verse afectado el contenido esencial de los mismos.

VIGÉSIMO: Que, así las cosas, no es posible constatar la vulneración de ninguna de las disposiciones constitucionales cuya infracción se alega, de manera tal que el requerimiento no puede ser acogido, y así se declarará.



Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS y del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por **acoger** el requerimiento por las siguientes razones:

1°.- En los antecedentes de la gestión pendiente, consta que con fecha 07 de junio de 2002, el ex Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dictó sentencia condenatoria en contra de las Empresas Altiplánicas S.A., Casas Tomé S.A. e Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones por término de contrato de 74 trabajadores.

En la etapa de ejecución de la sentencia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, la ejecutante y requirente en autos, presentó una solicitud de sustitución procesal respecto de varios trabajadores, en virtud de la cesión de créditos perfeccionada en escrituras públicas de fecha 13 de julio y 22 de septiembre del año 2023, otorgada ante el Notario Público Titular de la Comuna de Concepción.

Sin embargo, mediante resolución de fecha 18 de febrero, dicho tribunal, resolvió que: *“(...) al no constar en autos que el mandatario judicial haya recibido facultad expresa para ceder los créditos reconocidos en la sentencia firme cuya ejecución se persigue en estos autos, se resuelve que previo a proveer la solicitud de sustitución procesal de la cesión*

acompañada folio 1091 Ratifíquese por los cedentes que se señalan en la escritura pública de cesión de créditos, asimismo, tratándose de comunidades hereditarias se deberá acompañar además del certificado de defunción respectivo, del certificado posesión efectiva y en caso de ser dos o más integrantes de la sucesión deberá ratificarse por todos ellos, sin

perjuicio de que puedan otorgar mandato especial para que se ratifique por la persona indicada en dicho mandato”.

Frente a dicha resolución [REDACTED] interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio con fecha 21 de febrero de 2025, fundado en que los apoderados que suscriben la cesión de derechos tienen patrocinio y poder, estando *“especialmente facultados para transigir y percibir, de modo que su mandato judicial ostenta facultades extraordinarias”*.

Los mencionados recursos fueron rechazados con fecha 11 de marzo de dicho año, interponiendo recurso de hecho, el que actualmente conoce la Corte de Apelaciones de Concepción y que constituye la gestión pendiente.

2°.- Como conflicto constitucional, se arguye por la recurrente que la aplicación de los preceptos impugnados -artículos 472 y 476, inciso primero, del Código del Trabajo, produce efectos contrarios a la Constitución, infringiendo el artículo 19, numerales 2 y 3; y artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el inciso segundo, del artículo 5°, de la Constitución, pues en el caso concreto, se vulnera el debido proceso, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley. Señala que, si bien se trata de cuestiones de cobranza laboral, es de la esencia del derecho a defensa, la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico para la revisión de las resoluciones de los tribunales de primera instancia y revisar su legalidad.

3°.- Que, los disidentes comparten la argumentación de la requirente en cuanto dichos preceptos al impedir, limitar o restringir el recurso de apelación, que permite a un tribunal distinto y superior (colegiado) conocer de los antecedentes fácticos y jurídicos que motivan la resolución de primer grado que, en concepto del impugnante, le causa agravio, limitan su acceso al recurso, componente del “debido proceso”, consagrado en la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3, inciso sexto, en cuanto instruye al legislador a establecer *“las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

4°.- Que, debe tenerse presente que el **derecho a la revisión judicial es propio del derecho al debido proceso**, reconocido en el artículo 19 N°3, ya que al permitir que un tribunal superior revise lo resuelto por uno inferior, el legislador da cumplimiento a la garantía de que un procedimiento sea racional y justo. Desde el punto de vista del caso concreto, la necesidad de consagrar la posibilidad recurrir para obtener dicha revisión es clara teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este requerimiento, pues **la parte requirente alegaría que necesita la revisión de una resolución judicial que se relaciona con su solicitud de sustitución procesal**. En este sentido, este Tribunal ha considerado que él es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de la ley “(...) a un caso concreto, efectivamente, no vulnere

los límites constitucionales (...)” (sentencia Rol N°1.065, c. 35°), lo cual hace necesario acoger el requerimiento.

5°.- Que, por esto, se debe reiterar el criterio asentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución, conforme al cual el derecho al recurso forma parte del debido proceso, a raíz de que la Carta Fundamental “(...) *no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)*” (sentencia Rol N°10.623, c. 9°).

Y, por ello, “(...) *ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus **elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior**, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)*” (sentencia Rol N°10.727, c. 9°).

6°.- Que, dicha restricción afecta además, los principios de certeza jurídica y doble conforme, necesarios de materializar en un Estado de Derecho, para que los intervinientes acepten y comprendan que las decisiones jurisdiccionales, entregadas a órganos independientes e imparciales, con conocimiento de la cuestión debatida, se alejen de sus particulares intereses, respecto de los cuales instan por su reconocimiento, prevaleciendo sobre el argumento de celeridad procesal en materia laboral que autorizaría para impedir un “*justo procedimiento*”.

7°.- Así, la aplicación de los preceptos impugnados impide al requirente recurrir de la resolución comentada, **privándolo de la posibilidad de discutir aquella cuestión ante un tribunal superior**, distinto del que ya le exigió la confirmación de la cesión de derechos, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto lo priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para el requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos como parte, pues de ello pende que los vicios denunciados sean puestos en conocimiento de un tribunal superior, para que exista la posibilidad de revisar lo resuelto por el tribunal inferior.

8°.- Que, en este sentido, la doctrina especializada en materia procesal afirma, que **los verdaderos recursos implican un tránsito** del tribunal que dictó la resolución impugnada -llamado *a quo*- a otro tribunal, normalmente superior jerárquico del primero, quien revisará lo decidido por éste -llamado *ad*



0005536

CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS

quem-. De esta forma, por la misma etimología del vocablo “recurso”, la interposición de uno de estos medios de impugnación debería implicar una doble instancia. Así, el jurista Eduardo Couture ha señalado que *“recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”* (Couture Etcheverry, Eduardo (1997): Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma).

9°.- Que, la explicación de que el recurso suponga un tránsito del tribunal *a quo* al *ad quem*, ha sido explicitada por la doctrina al sostener que el fundamento objetivo de la existencia de los recursos procesales ***“no es otro que el error humano en que se puede incurrir por los jueces en la solución de los conflictos, encontrándose estos medios de impugnación concebidos como los medios destinados a obtener su reparación”*** (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián (2014): Los recursos procesales. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, p. 36).

10°.- Que, en suma, en el caso concreto, **el agravio constitucional se produce** porque la resolución que agravia al requirente no corresponde a las permitidas por los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, **limitación que se vuelve especialmente gravosa para la requirente teniendo en cuenta que ella dice relación con alegaciones sobre su solicitud de sustitución procesal, cuestión que es esencial para los intereses de la requirente en el procedimiento de autos. Así, la imposibilidad de apelar la resolución mencionada, en el caso concreto, se torna en una medida que carece de la razonabilidad necesaria**, puesto que se priva a la parte requirente de que un tribunal superior revise la resolución que le agravia.

11°.- Que, este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia, haciendo fértil la pretensión de los requirentes como se falló en los ingresos números 14.713 y 15.478, máxime si el caso concreto, como se dijo, amerita su revisión.

12°.- Que, las anteriores consideraciones autorizan para estimar el requerimiento, sin que sea necesario hacerse cargo de los demás argumentos de la requirente, [REDACTED]

PREVENCIÓN

Se previene que el ministro señor **HÉCTOR MERY ROMERO** concurre al rechazo del requerimiento únicamente por las razones expresadas en los considerandos quinto a séptimo, y teniendo además presentes las siguientes consideraciones:

1°.- Que esta Judicatura Constitucional ha dicho en sentencias previas que el procedimiento legal debe ser racional y justo. *“Racional para configurar*

un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho". (STC 1838, c. 10) (En el mismo sentido STC 2204, c. 9, STC 2259, c. 9, STC 2452, cc. 12 a 15).

2°. – Que en estos autos se ha cuestionado la constitucionalidad de los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo. El primer precepto legal permite impugnar la sentencia definitiva que resuelve las excepciones, en el procedimiento de cumplimiento de sentencias y ejecución de títulos previstos en el Código del Trabajo. El segundo artículo mencionado, situado en el párrafo de los recursos, dispone que sólo serán susceptibles de apelación a) las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, b) las que se pronuncien sobre medidas cautelares y c) las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

De este modo, cualquier recurso de apelación que persiga un propósito diverso a los perentoriamente señalados en los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo no tienen cabida en el procedimiento laboral.

3°. – Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V capítulo II párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia.

4°. – Que en el contexto procedimental que se ha reseñado, se suele justificar la existencia de las normas cuestionadas según necesidades de prontitud y celeridad en la ejecución en la cual el trabajador, actuando individual o colectivamente, toma parte como actor, atendidas las cuestiones que habitualmente se debaten en la judicatura laboral.

5°. – Que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede

decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento.

En este preciso aspecto, con todo, tal margen dista de ser absoluto.

Puede el legislador disponer reglas particulares sobre medios de impugnación en materia laboral y previsional, a condición de respetarse siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Así, sostengo que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediatez, y en aquellos regidos por la escrituración. La apelación, recurso caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda en general con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo. En efecto, la oralidad y la inmediatez son esenciales para que el juez aprecie y pondere la prueba, y es a partir de esos presupuestos que construye la convicción que le permite arribar a la decisión del asunto que se ha controvertido.

6°. – Que resulta pertinente recordar que tal como ha señalado en otras oportunidades esta Magistratura, el recurso, como expresa la doctrina, es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debiendo perderse de vista que *“(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso”* (MOSQUERA RUÍZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián [2010]. *Los Recursos Procesales*, p. 21. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

Además, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el *“(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante”* (COUTURE, Eduardo [1988], *Vocabulario Jurídico*, p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

7°. – Que, dado que la acción de inaplicabilidad tiene por propósito instar para que en el asunto sometido a discusión concreta en la gestión pendiente no se dé aplicación a un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución, nos vemos en la necesidad de referirnos al juicio en el que libraron las resoluciones a cuyo respecto la requirente denuncia no se le permite deducir un recurso efectivo.

Se trata de que, con fecha 07 de junio de 2002, el ex Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dictó sentencia en contra de las Empresas Altiplánicas S.A., Casas Tomé S.A. e Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., condenándolas al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones por término de contrato de 74 trabajadores. Lo cierto es que, agotada la discusión, en la fase de ejecución de la sentencia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, la parte ejecutante y requirente en autos, presentó una solicitud de sustitución procesal respecto de varios trabajadores, en virtud de la cesión de créditos materializada en escrituras públicas de fecha 13 de julio y 22 de septiembre del año 2023, otorgada ante el Notario Público Titular de la Comuna de Concepción.

Proveyéndola, mediante resolución de fecha 18 de febrero, dicho tribunal resolvió que:

“(...) al no constar en autos que el mandatario judicial haya recibido facultad expresa para ceder los créditos reconocidos en la sentencia firme cuya ejecución se persigue en estos autos, se resuelve que previo a proveer la solicitud de sustitución procesal de la cesión

acompañada folio 1091 Ratifíquese por los cedentes que se señalan en la escritura pública de cesión de créditos, asimismo, tratándose de comunidades hereditarias se deberá acompañar además del certificado de defunción respectivo, del certificado posesión efectiva y en caso de ser dos o más integrantes de la sucesión deberá ratificarse por todos ellos, sin perjuicio de que puedan otorgar mandato especial para que se ratifique por la persona indicada en dicho mandato”.

Frente a dicha resolución [REDACTED] interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio con fecha 21 de febrero de 2025, fundado en que los apoderados que suscriben la cesión de derechos tienen patrocinio y poder. Argumentan que se encuentran especialmente facultados para transigir y percibir, de modo que su mandato judicial ostenta facultades extraordinarias. Los mencionados recursos fueron rechazados con fecha 11 de marzo de dicho año, interponiendo recurso de hecho, el que actualmente conoce la Corte de Apelaciones de Concepción y que constituye la gestión pendiente.

8°. – Que, más allá del tenor de los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo, preceptos denunciados por la requirente como contrarios a la Constitución, lo cierto es que la judicatura competente decidirá la cuestión sin tener a la vista los cuestionados textos legales, sino simplemente apreciando al naturaleza jurídica de lo resuelto el 18 de febrero de 2025, que en síntesis, decide que “previo a proveer la solicitud de sustitución procesal” de la cesión

acompañada folio 1091, debe ratificarse por los cedentes que se señalan en la escritura pública de cesión de créditos; asimismo, tratándose de comunidades hereditarias se deberá acompañar además del certificado de defunción respectivo, del certificado posesión efectiva y en caso de ser dos o más integrantes de la sucesión deberá ratificarse por todos ellos, sin perjuicio de que puedan otorgar mandato especial para que se ratifique por la persona indicada en dicho mandato.

Por lo tanto, con miras a apreciar si los preceptos impugnados deben recibir o no aplicación en la gestión pendiente, el debate sobre la constitucionalidad de los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo exige esclarecer como cuestión previa si una resolución que mira únicamente a constatar la voluntad de los cedentes del crédito, sin decidir sobre la pretensión de los cesionarios solicitantes, es o no una resolución posible de enmendar vía recurso de apelación según las reglas comunes de este instituto, según las reglas del Libro I título XVIII del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por así establecerlo el artículo 474 del Código del Trabajo.

9°. – Que, en consecuencia, teniendo presente lo razonado en las motivaciones precedentes, este previniente estuvo por desestimar el requerimiento de fojas 1.

Redactó la sentencia la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE; la disidencia, el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA; y la prevención, su autor.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.325-25 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



C233F3F1-F5A2-4F18-A037-32BD21E16846

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.